



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: LILIANA ESTHER MORÓN CASTILLA, AGENTE
OFICIOSA DE LILIANA LILIANA OÑATE MORÓN
ACCIONADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00229-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se negó la acción de tutela impetrada por la señora Lilia Esther Morón Castilla, agente oficiosa de la menor LILIANA LILIANA OÑATE MORÓN.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se destacan como relevantes la petición de la agente oficiosa de la menor, encaminada a que se disponga el cumplimiento del Acuerdo 28 de 26 de noviembre de 2013 expedido por la Universidad Popular del Cesar-UPC-, de los artículos 30 y 40 de la Ley 70 de 1993, en el sentido de que por carrera o programa se le respetaría a una persona de las comunidades Negras, Palenquera y Afrodescendientes del Departamento del Cesar, el ingreso a la UPC.

Aseguró que en la lista de ese grupo poblacional aparece su menor hija, con el fin de estudiar en el programa de instrumentación quirúrgica, cumpliendo con todo el proceso de admisión, sin embargo, la menor no apareció en la lista de admitidos, violando por tanto, la Ley 70 de 1993 y de paso el Decreto Ley 4635 de 9 de diciembre de 2011.

Sostuvo que son víctimas por pertenecer a las mencionadas comunidades, y la UPC ha venido violando el derecho a la educación de manera sistemática a sus hijos, ya que por muchos años se les han negado el ingreso de admisión.

2.2.- PETICIÓN.-

Pretende la agente oficiosa de la menor LILIANA LILIANA OÑATE MORÓN, con base en la vulneración del derecho al debido proceso, se disponga el ingreso o la

admisión para poder desarrollar la carrera de instrumentación quirúrgica de su hija en la UPC, para el período en que desarrollo su inscripción.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, luego de citar abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, relacionada con la autonomía universitaria, la ponderación entre ésta y el derecho a la educación, el marco jurídico aplicable al caso de autos, y las pruebas allegadas por la UPC, relacionadas con la convocatoria de pregrado 2019-2, en especial para el programa de instrumentación quirúrgica, llegó a la conclusión que debía negar las pretensiones invocadas en la acción constitucional, así:

“... En el sub lite, queda debidamente acreditado que para la convocatoria de pregrado 2019-2, en el programa de instrumentación quirúrgica se otorgaron 2 cupos especiales; el primero correspondió a BOLAÑO TERAN MELIN ANDREA identificada con la C.C. 1003123543, como miembros de grupos afrocolombianos y raizales, con un puntaje ponderado de 56,400 SNP ICFES: AC201822835742; del segundo cupo fue beneficiaria HERRERA RANGEL MAIRENIS identificada con la C.C. N°. 1007574122, con un puntaje ponderado de 57,450 SNP ICFES: AC20181539154; en su condición de víctima del conflicto armado.

Así las cosas, para las minorías étnicas afrocolombianas y raizales la universidad estaba facultada para otorgar un cupo especial para el programa de instrumentación quirúrgica de conformidad a lo estipulado en el acuerdo N° 028 de 2013, para el caso particular fue otorgado al aspirante con mejor desempeño en el Examen de Estado-ICFES.

En suma, la joven LILIANA LILIANA OÑATE MORÓN no cumplió con los requisitos que exige la Universidad para hacerse acreedora del beneficio de admisión por cupo especial, como quiera que su puntaje fue de 58,500 SNP ICFES: AC 20181293935, quedando en el puesto 56 de la lista de no admitidos.

En este caso, debe respetarse lo dispuesto por la Universidad Popular del Cesar ya que se adecúa a los preceptos constitucionales y que se permite participar por la admisión en los programas de la universidad a los integrantes de los grupos étnicos; siendo criterio de admisión entre otros el puntaje de las pruebas de Estado. Lo anterior, en virtud de la autonomía universitaria.

Por lo tanto, el ente Universitario no tuvo un motivo arbitrario o caprichoso para negar la admisión, dado que la joven LILIAN OÑATE MORÓN no cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo 028 de 2013 y, por tanto, contaba con sustento normativo para no dar un cupo en el programa de instrumentación quirúrgica.

En conclusión la Universidad Popular del Cesar no ha vulnerado los derechos fundamentales de la aspirante, toda vez, que a partir de una interpretación razonada del Acuerdo N° 028 de 2013, este se ajusta a la Constitución y establece el mérito como criterio de admisión; a través de cupos especiales que permitan acceder a la educación superior”¹.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

La agente oficiosa de la menor accionante impugnó la decisión anterior, recalcando con base en las mismas pruebas arrojadas en el libelo introductorio, la aplicación de lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 4635 de 9 de diciembre de 2011, el cual

¹ Ver folio 69 vuelto del cuaderno de segunda instancia.

según su dicho está siendo inaplicado por la UPC, puesto que los cupos que éste consagra para esa clase de grupos étnicos no se están garantizando, pues, ello debe ser adicional a la ley 70, esto es, a favor de las víctimas, pues éstas tienen derecho a ser tenidas en cuenta para la selección, admisión y matrícula, es decir, están incumpliendo un mandato legal. Por lo anterior solicita se le dé trámite a lo solicitado a favor de su hija.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”*

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, la actora no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo su derecho fundamental a la educación y al debido proceso que la presente acción de tutela.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar, si la UPC tal como lo consideró el *a quo*, no vulneró los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso a la joven LILIANA LILIANA OÑATE MORÓN, por el hecho de no ser admitida en esa institución para el programa de instrumentación quirúrgica, no obstante pertenecer a comunidades afrodescendientes del Departamento del Cesar.

5.3.- CASO CONCRETO.-

Antes de resolver el problema jurídico planteado, es necesario indicar que la presente acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta lo sostenido por la Corte Constitucional, la cual ha dicho -por regla general- que la acción de tutela es procedente para analizar los conflictos surgidos con el derecho a la educación aún en mayores de edad, tal como se desprende, por ejemplo, de la sentencia T-749 de 2015, en la que la Corte indicó que: *“... es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de los centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación”*.

Ahora bien, con relación al problema jurídico planteado, es menester indicar que el beneficio académico que otorga la UPC, esto es, el Sistema de Cupos Especiales para los Miembros de las Comunidades Afrocolombianas y Raizales para cada programa académico, se encuentra reglado en el Acuerdo 028 de 26 de noviembre de 2013, el cual tiene por finalidad brindar apoyo a las personas en estado de vulnerabilidad que carezcan de recursos suficientes, y de contera impulsar la excelencia académica para ese grupo poblacional, pero, los aspirantes deben cumplir con unos requisitos establecidos por la Universidad, entre otros, se requiere el cumplimiento del puntaje ICFES mínimo exigido por cada programa académico, además de los procedimientos de inscripción, admisión y selección.

Así las cosas, en el asunto de autos, lo primero que observa la Sala con base en los documentos allegados al escrito tutelar, y lo consultado con el listado de admitidos al programa de instrumentación quirúrgica, tal como lo determinó el juez de primera instancia, es que la joven LILIANA LILIANA OÑATE MORÓN no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio que le otorga el acuerdo en cuestión, especialmente el relacionado con el puntaje del ICFES, pues aquélla quedó en el puesto 56 de la lista de no admitidos con un puntaje de 48,50, en tal virtud, como para el programa de instrumentación quirúrgica al que la joven aspiró, se otorgan a los Afrocolombianos y Raizales sólo dos cupos especiales de conformidad con el acuerdo arriba citado, y éstos fueron para Bolaño Terán Melin Andrea y Herrera Rangel Mairenis, por la potísima razón de que los puntajes ponderados de éstas fueron superiores al de LILIANA LILIANA OÑATE MORÓN, esto es, 56, 400 y 57,450 en su orden.

Ahora, si bien es cierto, la educación es un servicio público y a la vez un derecho fundamental, por tanto, le corresponde a las entidades estatales su prestación, quienes tienen la obligación de asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo, así como la permanencia sin obstáculo alguno, también es cierto, que los entes universitarios gozan de autonomía, la cual se traduce en su autorregulación, pueden desarrollar sus programas académicos y organizar la vinculación de sus alumnos para su misión social e institucional, por tanto, en el caso que nos ocupa al estar reglado el Sistema de Cupos Especiales para los Miembros de las Comunidades Afrocolombianas y Raizales, a través del Acuerdo No. 28 de 26 de noviembre de 2013, es necesario que la comunidad estudiantil cumpla con los criterios de admisión a los programas ofrecidos, esto es, entre otros, el desempeño académico evaluado por el ICFES.

Desde el punto de vista anterior, encuentra la Sala que no está limitada de manera injustificada, ni desproporcionada el derecho a la educación para el caso de autos, ni vulnerado el debido proceso por los motivos arriba esgrimidos.

Finalmente, en cuanto a la supuesta inaplicación por parte de la UPC, del artículo 52 del Decreto 4635 de 2011, pregonada por la impugnante, se tiene que, por el contrario la UPC al proferir el Acuerdo 028 de 26 de noviembre de 2013, está garantizando la educación superior dentro del marco de su autonomía a los miembros de las comunidades Afrocolombianas y Raizales, en cumplimiento del artículo 52 en cita, esto es, una educación libre de discriminación permitiendo a las víctimas mantener vivas sus tradiciones y cultura, acciones necesarias para asegurar que las comunidades desplazadas puedan dar continuidad a sus procesos etnoeducativos, obviamente dentro de la discrecionalidad dada a los entes universitarios de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

En suma, de la interpretación sistemática de las normas citadas en líneas anteriores, se concluye que la UPC no vulneró los derechos fundamentales alegados por la petente. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado de fecha 8 de agosto de 2019, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 081, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE